

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

**Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.**

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el seis de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del DECRETO N° LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“133. **SEXTO. Efectos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de *inconstitucionalidad* deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, *las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda*.

134. En consecuencia, toda vez que este Tribunal Pleno ha declarado la *invalidez* del total del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 / P.O., por el que se reformó el artículo 7, fracción IX, adicionando, además, en esa fracción los incisos a), b) y c); así como el artículo 62, fracción II, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de octubre de dos mil veinte, por falta de consulta a personas con discapacidad, se deben precisar los efectos de esta ejecutoria.

135. Para ese efecto, se debe señalar que, si bien es verdad que cuando esta Suprema Corte declaraba la *invalidez* de normas por falta de consulta previa, inicialmente, declaraba la *invalidez* total del decreto que contenía las normas que debían ser consultadas; posteriormente, tal y como se precisó en páginas anteriores, ese criterio evolucionó, de manera que, a partir de la acción de *inconstitucionalidad* 212/2020 —reiterada, entre otras en las diversas acciones de *inconstitucionalidad* 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada, 121/2019, así como 18/2021—, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas para regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad —o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas—, la falta de consulta previa no implicaba la *invalidez* de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.

136. No obstante, toda vez que en el decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 / P.O., que aquí se analiza, únicamente se reformó el artículo 7, fracción IX, adicionando, además, en esa fracción los incisos a), b) y c); así como el artículo 62, fracción II, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, entonces es posible declarar la *invalidez* total del mencionado decreto por la falta de consulta a las personas con discapacidad, sin que ello implique contrariar la evolución del criterio antes referido.

137. Ahora bien, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, esta Suprema Corte determina que **los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Chihuahua cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación.

138. En este sentido, se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de *invalidez* decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

*la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de inclusión y desarrollo de personas con discapacidad.*

139. *Lo anterior, en el entendido de que la consulta a las personas con discapacidad no debe limitarse a la fracción IX del Artículo 7 y a la fracción II del artículo 62 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad para el Estado Chihuahua, reformadas a través del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O. analizado, sino que deberá tener un carácter abierto a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de dichas personas en relación con cualquier aspecto regulado en la mencionada ley.*

140. *El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Chihuahua atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso local pueda legislar sobre el aspecto invalidado, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.*

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue **la falta de realización de una consulta a las personas con discapacidad previa a la expedición** del Decreto LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Chihuahua<sup>1</sup> cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad.

<sup>1</sup> La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/189/2022, al Congreso de la Ciudad de México, tuvo lugar el diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio 25431/2022 del Índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

### A) Realización de la consulta en materia inclusiva.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia inclusiva con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a personas con discapacidad como mínimo su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

- g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

### Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso local informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia.

Para ese efecto remitió diversas pruebas documentales, cuatro discos compactos en formato DVD y un dispositivo de almacenamiento en formato memoria USB.

A través de las documentales que obran agregadas en autos, el Congreso informó encontrarse en el proceso de reforma, entre otras, de la **Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua**, a fin de garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, contribuir a que tengan igualdad de oportunidades, así como una inclusión plena en la sociedad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

De la reproducción realizada a los cuatro discos compactos en formato DVD y al dispositivo de almacenamiento en formato memoria USB, el Congreso local acreditó haber llevado diversos Foros para el proceso de participación activa de las personas con discapacidad en Ciudad Juárez y los municipios de Delicias y Cuauhtémoc.

En efecto, las consultas se llevaron a cabo de forma presencial a través de los foros de mérito, en los que se realizaron mesas de trabajos con la participación de personas con discapacidad a efecto de tomar en cuenta su opinión de cara a la emisión de la legislación correspondiente en materia de inclusión.

Para acreditar lo anterior, se exhibieron a través de los citados medios de almacenamiento electrónicos las actas de dichas mesas de trabajo, listas de asistencia, así como videos de la participación de los asistentes a los foros.

Posteriormente, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

En esa tesisura, no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

### B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados del proceso legislativo, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Decreto LXVII/RFLEY/0893/2024 XIII P.E., por el que se reforman los artículos 7, fracción IX; y 62, fracción II; y se adicionan al artículo 7, fracción IX, los incisos a), b) y c), de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

La anterior publicación se exhibió de manera electrónica por medio de disco compacto en formato DVD, lo que fue acordado de conformidad en proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

### Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso de la Ciudad de México **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, ya que:

- a) Llevó a cabo un proceso de consulta conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte; y
- b) Emitió y publicó el Decreto de referencia, que sustituyó al diverso invalidado, con observancia al mandato convencional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

Maxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, deben ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior porque si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que la consulta no cumplió con los parámetros fijados.

### Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo<sup>2</sup>, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la

<sup>2</sup> Constancias que obran a fojas 717, 724 a 727, 745 y 447 a 451 del expediente.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020

Federación,<sup>3</sup> en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua,<sup>4</sup> así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,<sup>5</sup> una vez que cause efecto el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.

### Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

### Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 292/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**  
IGP

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas 1054 a 1067 del expediente

<sup>4</sup> Constancias que obran a fojas 962 a 1045 del expediente.

<sup>5</sup> Consultar la publicación en la siguiente liga:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30941>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación